



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-312/2021

ACTORA: ROSA MARÍA BALVANERA
LUVIANO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-312/2021, porque el escrito carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

1.1. Registro de convenio. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos *PT*, *PVEM* y *MORENA*, a través de sus dirigentes, solicitaron ante el Instituto Nacional Electoral el registro del convenio de la coalición parcial para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Convocatoria. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.3. Inscripción a la convocatoria. La actora refiere que el seis de enero acudió a la Ciudad de México para solicitar su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de contender como candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 06 con cabecera en San Luis Potosí.

1.4. Aprobación de coalición. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG21/2021, por el que aprobó el registro del Convenio de la Coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia”, para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, solicitado por el *PT*, *PVEM* y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021.

2

1.5. Modificación a la Convocatoria. El veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó un ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el citado proceso electoral federal.

1.6. Designación de candidato. La actora señala que el treinta de marzo tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designó a un candidato externo específicamente del *PVEM* para diputado federal por el distrito electoral federal 06 en San Luis Potosí.

1.7. Queja partidista. Inconforme con lo anterior, el dos de abril la actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-SLP-790/2021.

1.8. Acto impugnado. El once de abril siguiente, la responsable emitió un acuerdo en el aludido expediente mediante el cual determinó sobreseer el asunto, ya que en el convenio de coalición referido se estableció que la postulación para la candidatura del distrito electoral federal 06 en el Estado de San Luis Potosí correspondería al *PVEM*, el cual sería encargado de la selección del mismo, por lo que atender a las supuestas omisiones de la



referida Comisión Nacional de Elecciones de MORENA harían de su cumplimiento y ejecución algo jurídica y materialmente imposible.

1.9. Impugnación federal. En contra de lo anterior, el quince de abril, la promovente presentó vía correo electrónico remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

1.10. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, dictado en el expediente SUP-JDC-704/2021, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el juicio presentado a esta Sala Regional.

1.11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-312/2021. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, se ordenó integrar el juicio de referencia y se ordenó el turno correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por la Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de MORENA, que sobreseyó una impugnación relacionada con el registro de una candidatura a diputación federal por el distrito electoral federal 06, con sede en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

La demanda debe desecharse porque el escrito no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa de quien pretende instar un medio de impugnación ante esta Sala Regional (requisito de carácter insubsanable). Lo anterior, debido a que la demanda se presentó a través de correo electrónico¹.

3.1. Marco normativo.

¹ En términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3 de la *Ley de Medios*.

SM-JDC-312/2021

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la *Ley de Medios* prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

4

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente².

En este sentido, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente³.

² Véase los precedentes SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

³ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA



De igual manera, debe resaltarse que es criterio de esta Sala Regional Monterrey que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, porque con independencia del avance tecnológico y el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, eso no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de un medio de impugnación.

3.2. Caso concreto

En el presente caso, **la demanda fue enviada o dirigida a un correo electrónico de la Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de MORENA el quince de abril**, situación que se desprende del informe circunstanciado, así como del aviso de interposición del medio de impugnación⁴.

Así el expediente que dio origen al juicio citado al rubro se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por la Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de MORENA por medio de correo electrónico.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido mediante correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la *Ley de Medios*.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes SM-RAP-47/2021, así como SM-JDC-285/2020; asimismo es de resaltarse que en análogos términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-370/2021, originado por una demanda enviada al correo electrónico de la Comisión Nacional De

LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”

⁴ Al respecto véanse fojas 9 y 12 del expediente principal.

SM-JDC-312/2021

Honestidad y Justicia de MORENA, es decir, es un caso con características iguales al presente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.